

# Responsabilidad penal del directivo empresarial por complicidad en violaciones de derechos humanos. El caso «Ford-Müller» en Argentina\*

## Criminal liability of corporate officers for complicity in human rights violations. The «Ford-Müller» case in Argentina

Noel Villalba López  
 Universidad Carlos III de Madrid  
 ORCID ID 0000-0003-2246-3826  
[nvillalb@der-pu.uc3m.es](mailto:nvillalb@der-pu.uc3m.es)

### Cita recomendada:

Villalba López, N. (2022). Responsabilidad penal del directivo empresarial por complicidad en violaciones de derechos humanos. El caso «Ford-Müller» en Argentina. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 93-115.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7110>

Recibido / received: 04/07/2022  
 Aceptado / accepted: 25/07/2022

### Resumen

Al hilo de las sentencias del caso «Ford-Müller» en Argentina, por las que dos dirigentes de la empresa Ford Motor Argentina fueron condenados por complicidad en delitos cometidos durante la Dictadura por las fuerzas armadas y de seguridad contra trabajadores con lazos sindicales, el presente artículo analiza algunas de las dificultades que enfrentan los tribunales penales nacionales al atribuir responsabilidad penal a directivos de empresas multinacionales por complicidad en violaciones de los derechos humanos. Concretamente, el trabajo se centra en los problemas de aplicabilidad de ciertos criterios de imputación provenientes del Derecho penal internacional y el Derecho internacional de los derechos humanos para atribuir responsabilidad penal con base en tipos penales nacionales.

### Palabras clave

Multinacionales, derechos humanos, derecho penal, dictadura cívico-militar, criterios de imputación.

\* Este artículo se enmarca dentro del Proyecto de investigación coordinado entre la Universidad Castilla-La Mancha y la Universidad Carlos III de Madrid, dirigido por los profesores Adán Nieto Martín y Jacobo Dopico Gómez-Aller, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad: «Responsabilidad penal de las empresas multinacionales por violaciones a los derechos humanos y al medio ambiente» (DER2017/85144-C2-1-P).

**Abstract**

*On the basis of the Ford-Müller-case judgments in Argentina, by which two Ford Motor Argentina's corporate officers were convicted for complicity in crimes committed during the dictatorship by the armed and security forces against unionised workers, this article analyses some of the difficulties faced by national criminal courts when attributing criminal liability to multinational companies' corporate officers for complicity in human rights violations. Specifically addressed is the problema faced when applying attribution criteria from International Criminal Law and Human Rights International Law to adscribe criminal liability based on national criminal legal figures.*

**Keywords**

*Multinational, human rights, criminal law, civil-military dictatorship, attribution criteria.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Las sentencias. 2.1. La sentencia de instancia. 2.1.1. Hechos probados. 2.1.2. Calificación jurídica. 2.1.3. Recapitulación. 2.2. La sentencia de casación. 3. Contexto jurisprudencial y doctrinal de las sentencias. 3.1. Derecho penal interno, DPI y DIDH. 3.2. Criterios de tipicidad empleados. En especial: criterios aplicables a la responsabilidad penal del directivo empresarial por violaciones de derechos humanos. 4. Conclusiones y reflexión final

**1. Introducción**

La responsabilidad penal de las empresas o sus directivos por conductas de participación en violaciones de derechos humanos es un tema que recibe desde hace décadas un interés científico exponencial (Ambos, 2019; Ambos y Böhm, 2020; Bohoslavsky y Verbitsky, 2013; Böhm, 2019 y 2017; Manacorda, 2017; Muñoz de Morales Romero, 2020; Nieto García, 2020; Pérez Cepeda, 2019).

Sin embargo, la propia idiosincrasia de este grupo de casos (en esencia, conductas delictivas que vulneran derechos humanos) a menudo plantea al órgano judicial nacional dos esfuerzos interpretativos previos al puro juicio de atribución de responsabilidad penal. Por un lado, debe determinarse cómo se articula en ese sistema jurídico la relación entre su Derecho penal interno, el Derecho penal internacional (DPI) y/o el Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) –cuestión que es, en gran medida, un problema de fuentes del Derecho–. Y, por otro lado, deben elegirse los criterios o estándares interpretativos que corresponde aplicar al caso, lo cual resulta especialmente importante cuando la potencial punibilidad de la conducta se justifica conforme a preceptos de Derecho penal interno (Böhm, 2019; Van den Herik y Černič, 2010).

Un problema singular se presenta cuando, unido a los datos anteriores, los hechos a enjuiciar fueron cometidos antes de la fecha de entrada en vigor o ratificación de ciertos tratados internacionales en materia de DPI o DIDH. Lo que aquí se plantean son, principalmente, cuestiones de retroactividad y de prescripción de los delitos, que vienen a sumarse a (y a relacionarse con) los dos problemas anteriores.

Los tribunales penales argentinos se encuentran tristemente familiarizados con este grupo de casos. Su línea jurisprudencial prácticamente unánime es, al menos desde 1998 (Norris, 1992, pp. 71-83; Parenti, 2006a, pp. 3-14; Parenti y Pellegrini, 2009, pp. 135-138)<sup>1</sup>, que los delitos «comunes» cometidos por las fuerzas armadas y

<sup>1</sup> Sobre las leyes de «punto final» y de «obediencia debida», *vid.* Ambos (1999, pp. 175-187) y Sancinetti (1999, pp. 326-341). Sobre su contexto *vid.* Nino (2015, pp. 145-155, 166-172, 179-181).

de seguridad durante la Dictadura cívico-militar (1976-1983)<sup>2</sup> pueden ser castigados, aunque estén prescritos, por constituir también crímenes contra la humanidad con base en la costumbre internacional del DPI (Parenti, 2010, p. 214)<sup>3</sup> y violaciones de derechos humanos con base en el DIDH<sup>4</sup>.

En este contexto, el 11 de diciembre de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 1 de San Martín dictó sentencia (en adelante, SI, 2019)<sup>5</sup> por la que condenó a Santiago Omar Riveros (en adelante, Riveros), ex comandante de los Institutos Militares en la Zona de Defensa IV durante la Dictadura cívico-militar, como coautor funcional de cinco delitos de allanamiento ilegal<sup>6</sup>, veinticuatro delitos de privación ilegal de libertad por abuso funcional<sup>7</sup> (agravados<sup>8</sup> o doblemente agravados<sup>9</sup>) y veinticuatro delitos de tormento agravados<sup>10</sup>, todos ellos referidos a las detenciones, actos de tortura y privaciones de libertad cometidos «de propia mano» por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad contra veinticuatro trabajadores de la planta automotriz de Ford Motor Argentina en la localidad de Pacheco, Provincia de Buenos Aires<sup>11</sup>.

Además –y aquí reside lo interesante a nuestros efectos–, el órgano judicial también condenó como «cómplices primarios» de tales delitos a Pedro Müller (en

<sup>2</sup> Sobre la represión política y sindical durante el período de la Dictadura cívico-militar, *vid.* Nino (2015, pp. 119-136) y Sancinetti (1999, pp. 105 y ss).

<sup>3</sup> Como señala Maculán (2012, pp. 12-13), es una práctica jurisprudencial común en varios países latinoamericanos recurrir al Derecho internacional como «fuente directa de criminalización» de conductas realizadas durante los regímenes dictatoriales recientes, y ello, según la autora, con el fin de «obviar» las reglas de prescripción penal previstas en los ordenamientos penales nacionales. Sobre la aplicación del DPI en la jurisprudencia argentina, *vid.* Malarino (2008, pp. 422-427).

<sup>4</sup> Sobre el contexto socio-político en que nacen los principales argumentos en favor de la así llamada «justicia retroactiva», *vid.* Nino (2015, pp. 188-211). Sobre los primeros casos judiciales que siguen esta orientación, *vid.* Sancinetti (1999, pp. 231-255).

<sup>5</sup> Se opta por esta fecha porque los fundamentos de la resolución están fechados a 15 de marzo de 2019.

<sup>6</sup> Art. 151 del Código penal (en adelante, CP) argentino: «[s]e impondrá la misma pena [prisión de 6 meses a 2 años] e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina». Resulta ciertamente difícil encontrar en la sentencia de instancia el juicio de subsunción en relación con este delito; lo más parecido en Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 1 de San Martín –en adelante, SI–, (2019, pp. 293-294). Para ubicar más fácilmente los argumentos contenidos en la SI cito en adelante por páginas, conforme a la versión de la resolución disponible en el siguiente enlace: <http://untref.edu.ar/crimenesdeestado/index.php/sentencia/342>

<sup>7</sup> Art. 144 bis 1 CP argentino, en la redacción dada por la ley 14.616, de 30 de septiembre de 1958: «[s]erá reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo [...] El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal». Sobre la subsunción de los hechos atribuidos a Riveros en los delitos de privación ilegítima de libertad por abuso funcional, *vid.* SI (2019, pp. 346-351).

<sup>8</sup> Por la agravante de empleo de violencia y amenazas, prevista en el art. 142.1 CP argentino, en la redacción dada por la ley 20.642, de 25 de enero de 1974: «[s]e aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: [...] Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza».

<sup>9</sup> Por la agravante anterior más la de duración superior a un mes de la privación de libertad, prevista en el art. 142.5 CP argentino, en la redacción dada por la ley 20.642: «[s]e aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: [...] Si la privación de la libertad durare más de un mes».

<sup>10</sup> Art. 144 ter CP argentino, en la redacción dada por la ley 14.616: «[s]erá reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que este tenga sobre aquélla poder de hecho». Sobre la subsunción de los hechos atribuidos a Riveros en el delito de imposición de tormentos, *vid.* SI (2019, pp. 351-362).

<sup>11</sup> Sobre el contexto represivo sindical en la empresa Ford Motor Argentina durante la Dictadura, *vid.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2015, pp. 457-489) y Basualdo, Quintana y Varsky (2013, pp. 185-202).

adelante, Müller) y Héctor Francisco Jesús Sibilla (en adelante, Sibilla), a la sazón gerente de manufactura y jefe de seguridad, respectivamente, de la planta Ford de Pacheco cuando se produjeron los hechos. Esta sentencia representa un hito dentro de la serie histórica de procesos judiciales seguidos en Argentina para enjuiciar la responsabilidad penal de altos cargos de empresas multinacionales por complicidad en delitos relacionados con la represión a civiles durante la Dictadura<sup>12</sup>.

Por su parte, el 29 de septiembre de 2021 la Sala II.<sup>a</sup> de la Corte Federal de Casación Penal argentina dictó sentencia (en adelante, SC, 2021) desestimando por unanimidad los recursos de casación interpuestos por las defensas de Riveros y Sibilla, y por mayoría de dos a uno el interpuesto por la defensa de Müller, confirmándose así las tres condenas de primera instancia.

En este trabajo se analizan: en primer lugar, los argumentos ofrecidos en las sentencias de instancia y casación para afirmar la responsabilidad penal de Müller y Sibilla (apartado 2); en segundo lugar, el contexto jurisprudencial y doctrinal en el que se enmarcan las dos resoluciones judiciales, con el objeto de clarificar las posiciones asumidas por los tribunales de instancia y casación sobre las relaciones entre el Derecho penal argentino, el DPI y el DIDH, así como el impacto de tales posiciones en la comprobación de la tipicidad de las conductas atribuidas a Müller y Sibilla (apartado 3.1); y, en tercer lugar, los argumentos empleados por los dos tribunales en relación con la responsabilidad penal de directivos de empresas por complicidad en violaciones de derechos humanos (apartado 3.2).

## 2. Las sentencias

### 2.1. Sentencia de instancia

De la SI solo se analizan aquí los argumentos relacionados con la atribución de responsabilidad penal a Müller y Sibilla. No así, por lo tanto, otros extremos de la resolución sin duda relevantes, pero a otros efectos, como la legitimación activa de algunas de las acusaciones particulares, la responsabilidad penal de Riveros, la concreta subsunción de los hechos en los delitos «comunes» del Código penal argentino<sup>13</sup> o la posible concurrencia de causas de justificación.

#### 2.1.1. Hechos probados

La SI dio por probados tanto hechos directamente ligados con la detención, tortura y encarcelamiento de los 24 trabajadores de la planta de Ford de Pacheco, como otros referidos al contexto político, empresarial y sindical en que aquellos se produjeron. Para una mayor claridad expositiva, en lo sucesivo se intercalarán ambos planos. Los hechos más relevantes relacionados con la responsabilidad penal de Müller y Sibilla son los siguientes:

(1) Con anterioridad al 24 de marzo de 1976 –día del golpe de Estado– existía dentro de la empresa Ford Motor Argentina una «significativa» organización gremial (SI, 2019, pp. 175-178).

<sup>12</sup> Sobre el estado de la investigación judicial de la responsabilidad de los «actores económicos» por delitos cometidos durante la Dictadura, *vid.* Centro de Estudios Legales y Sociales (2017, pp. 159-161).

<sup>13</sup> Sin embargo, es de interés a nuestros efectos SI (2019, pp. 352-354), donde el órgano judicial aplica criterios de tipicidad provenientes del DPI y DIDH para afirmar la tipicidad de las conductas enjuiciadas bajo el delito de imposición de tormentos.

(2) En las semanas previas al golpe de Estado la presencia de militares dentro de las instalaciones de la planta Ford de Pacheco «aumentó significativamente» (SI, 2019, pp. 186-191, 206-208)<sup>14</sup>.

(3) Entre el 24 de marzo y el 21 de abril de 1976, veintidós trabajadores de la planta Ford de Pacheco fueron detenidos por militares o civiles armados, y el 20 de agosto lo fueron dos más<sup>15</sup>. Todos los trabajadores detenidos salvo uno eran o habían sido delegados sindicales, intervenían en cuestiones gremiales o habían asistido a reuniones de tal carácter<sup>16</sup>. Diecisiete de ellos fueron detenidos dentro de las propias instalaciones de la planta Ford, en su mayoría bajo las indicaciones o en presencia de capataces, directivos o personal de seguridad de la empresa (SI, 2019, pp. 2010-2014), y siempre en lugares cercanos a las oficinas del «personal jerárquico» (SI, 2019, pp. 191-193, 196-198); otros siete fueron arrestados en sus domicilios, y uno tras acudir voluntariamente a una comisaría de policía.

(4) De los diecisiete trabajadores detenidos en el interior de la planta, nueve fueron conducidos directamente a un «quincho» situado dentro del predio de la planta Ford (el «Centro Recreativo»), lugar utilizado por los militares como «centro clandestino de detención». Allí los trabajadores detenidos fueron interrogados y torturados (SI, 2019, pp. 218-221). El «quincho» era visible desde el resto de instalaciones de la planta (SI, 2019, pp. 214-216) y tras el 24 de marzo de 1976 dejó de ser utilizado por los trabajadores porque era *vox populi* que los militares se habían instalado en él (SI, 2019, pp. 216-218).

(5) Tras su arresto, todos los trabajadores fueron trasladados a dos comisarías de policía de la Provincia de Buenos Aires, donde se les sometió a interrogatorios bajo tormentos y sufrieron condiciones de detención «inhumanas» entre cuatro y ocho semanas (SI, 2019, pp. 193-195). El objeto de los interrogatorios versó en gran medida sobre la actividad sindical de los detenidos; a algunos de ellos les fue reconocido que ese era el motivo de su detención (SI, 2019, pp. 185-186).

(6) Los militares, policías o civiles armados que practicaron las detenciones o se encontraban en las comisarías portaban, o bien listados con el logotipo de Ford de los nombres, domicilios y fotografías de los trabajadores detenidos, o bien sus propias credenciales de ingreso a la planta Ford o fotografías incluidas en tales fichas (SI, 2019, pp. 201-203)<sup>17</sup>.

(7) Los trabajadores detenidos fueron trasladados desde las comisarías de policía a varios centros penitenciarios del país, donde fueron torturados y privados de libertad entre nueve y doce meses (SI, 2019, pp. 195-196). En la mayoría de sus fichas de detención policial o del Servicio Penitenciario Federal figuraban «motivos gremiales» como causas de su detención y encarcelamiento (SI, 2019, 62-175).

<sup>14</sup> Conclusión en SI (2019, p. 208): «el personal del Ejército [...] se encontraba instalado en la fábrica».

<sup>15</sup> Reconstrucción individualizada de la detención, traslado a dependencias policiales, actos de tortura y privación de libertad de cada víctima en SI (2019, pp. 62-175).

<sup>16</sup> Exposición de los lazos sindicales de cada víctima en las reconstrucciones individualizadas citadas en n. 15. Conclusiones en SI (2019, p. 62, 178-180 y 210-214).

<sup>17</sup> Sobresalen, por su trascendencia como pruebas de cargo, el testimonio de Juan Yandet (SI, 2019, p. 202): «recuerdo que en varias oportunidades sí pude ver algunos militares que ingresaban y salían de la Oficina de Personal con carpetas y portafolios en su poder», y la reconstrucción judicial de la detención de Rubén Ernesto Manzano (SI, 2019, p. 92): «se presentaron en su domicilio de Mirlo 1882 en un automóvil Ford Rural tres personas vestidas de civil fuertemente armadas [...] antes de ir allí, se habían dirigido a buscarlo al domicilio de sus padres, que era el que tenía registrado como propio en la Ford».

En cuanto al contexto político, empresarial y sindical en que se realizaron las conductas anteriores, los hechos más relevantes relacionados con la responsabilidad penal de Müller y Sibilla son los siguientes:

(8) Las conductas de detención, tortura y privación de libertad enjuiciadas se inscribieron en un ataque generalizado y sistemático contra determinados sectores de la población, ordenado por el gobierno cívico-militar instaurado tras el golpe de Estado y ejecutado por las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad (SI, 2019, pp. 221-233)<sup>18</sup>.

(9) La extensión del ataque a trabajadores con lazos sindicales se produjo –y aquí la sentencia resalta su propia originalidad frente a la jurisprudencia anterior sobre la Dictadura cívico-militar– merced a una «colaboración estratégica» entre sectores de la élite empresarial y miembros del Ejército, a quienes unía el objetivo de «garantizar la normalización de las relaciones laborales, y la profunda modificación del proceso económico y social» (SI, 2019, pp. 233-253 y 296-315). Para el tribunal de instancia, «la eliminación de las comisiones internas de los sindicatos en las fábricas, símbolo de la fuerza obrera y de la resistencia a las demandas de eficiencia, fueron un objetivo común entre empresarios y los militares que de facto ocuparon el gobierno» (SI, 2019, pp. 247, 252-253).

(10) El «personal jerárquico» de Ford Motor Argentina se posicionó a favor de la consecución de los objetivos económicos perseguidos por el gobierno cívico-militar de aumentar la producción industrial, y, en consecuencia, se propuso «eliminar la conflictividad gremial» en la empresa, que podía ser un obstáculo para alcanzar tales objetivos<sup>19</sup>.

(11) Este alineamiento entre el Directorio de la empresa y los objetivos económicos del gobierno cívico-militar, unido a las referencias al contexto represivo gremial de los hechos relatados, hizo concluir al tribunal de instancia que «las autoridades y personal jerárquico de Ford» brindaron a las fuerzas militares (a) «listados con las personas que demandaban ser detenidas» (SI, 2019, pp. 203-204, 307), (b) «legajos del personal» para su identificación en la detención (SI, 2019, pp. 201-206)<sup>20</sup>, y (c) aportes «logísticos y de recursos materiales» (SI, 2019, pp. 206-

<sup>18</sup> Para la fundamentación del ataque generalizado y sistemático, la SI se remite a otras resoluciones tribunales argentinos, principalmente a la emblemática sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, de 9 de diciembre de 1985, «causa 13/84» de 30 de diciembre de 1986 (confirmada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en adelante, CSJN), que condenó al general Videla y a otros cuatro generales por delitos cometidos durante el así llamado «Proceso de Reorganización Nacional». Sobre la sentencia de la «causa 13/84», *vid.* Nino (2015, pp. 155-166). Concluye la SI (2019, p. 232), a este respecto, que «quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador común, que eran considerados «subversivos» por quienes integraban el terrorismo de Estado». En contra de la calificación de los hechos enjuiciados como delitos de lesa humanidad se manifestó en su voto el magistrado Martínez Ferrero (SI, 2019, pp. 373-380).

<sup>19</sup> Conclusión en SI (2019, p. 302): «[e]l marco de conflictividad laboral entre 1975 y 1976 [...] era importante y eso afectaba directamente la producción y la rentabilidad de Ford. Las actividades gremiales, sobre todo las impulsadas por los delegados de la comisión interna, afectaban directamente los intereses económicos de la empresa y fueron esos los cambios que impuso el gobierno de facto; la nueva situación de la que sacó provecho Ford, entre otras cosas, con el incremento de la producción y de las ganancias y paralelamente la pérdida de beneficios y bienestar social y laboral de sus dependientes». El tribunal de instancia alcanzó esta conclusión tras valorar, entre otras circunstancias, las declaraciones de Nicolás Courard (a la sazón presidente de la compañía) durante los años de Dictadura (SI, 2019, pp. 300-314), la sistematicidad del «circuito represivo» en que se inscribieron las conductas enjuiciadas (SI, 2019, pp. 191-198), los lazos con el movimiento sindical de casi todas las víctimas (SI, 2019, pp. 62-175) o la reconstrucción testifical de las reuniones mantenidas entre delegados y representantes de la empresa días después del golpe de Estado (SI, 2019, pp. 108, 118, 313-314).

<sup>20</sup> Singularmente, la SI puntualizó que «necesariamente el personal jerárquico de la empresa Ford debieron haber identificado, en razón de esta actividad y/o participación gremial, a las víctimas de autos

210)<sup>21</sup> y «de la estructura organizacional y de la infraestructura territorial» de la empresa (SI, 2019, pp. 210-221)<sup>22</sup>.

La SI declaró, además, que este conjunto de conclusiones conforma el «contexto de sentido» de las contribuciones de Müller y Sibilla, y, por lo tanto, el contexto en que «se elucida el sentido delictivo de sus acciones tanto en la faz objetiva como subjetiva» (SI, 2019, pp. 296, 315). Tales contribuciones fueron deducidas a partir de los siguientes hechos probados:

(12) En 1976, Müller ocupaba en Ford Motor Argentina el cargo de «gerente general o de manufactura», así como de miembro del Directorio, y era, «literalmente, el número dos de la firma» (SI, 2019, pp. 315-318)<sup>23</sup>. Sobre las competencias ostentadas y su desempeño práctico, la SI dio por probado que

era la autoridad de la fábrica [...] además de encontrarse en la máxima esfera de tomas de decisión empresarial –como integrante del directorio y reemplazante habitual por años del Presidente–, conocía toda la fábrica y las distintas labores que se hacían en las secciones; conocía los problemas, los conflictos y los resultados de la producción en persona; recorría la fábrica, hablaba con los capataces, verificaba al final del día si se habían alcanzado las metas fijadas para la producción, en caso que ello no sucediera averiguaba las razones y planteaba los modos de resolver los obstáculos que impedían alcanzar los objetivos planificados (SI, 2019, pp. 318-321).

(13) En lo personal, Müller compartía la ya descrita posición de la empresa en relación con los objetivos económicos del gobierno cívico-militar, así como la conciencia del obstáculo que a tales objetivos suponía el movimiento sindical (SI, 2019, p. 321).

(14) Con base en tales hechos, la SI dio por probado que Müller, «en dicho conocimiento y con el afán de lograr tales objetivos», facilitó la identificación y localización de las personas a detener, y permitió el alojamiento de algunas de ellas en dependencias de la propia fábrica, convertidas en un centro clandestino de detención y torturas (SI, 2019, pp. 321, 328). Es decir: el órgano judicial dedujo que Müller facilitó a los militares la identidad de los trabajadores con lazos sindicales y «permitió» la utilización del «quincho» como centro clandestino de detención y torturas tras atribuirle (a) el conocimiento de esa información y (b) el conocimiento de que revelársela a los militares reportaría beneficios económicos a la empresa y a él mismo.

(15) En 1976, Sibilla ostentaba la «Jefatura de seguridad» o «Supervisión de Seguridad» de la planta Ford de Pacheco (SI, 2019, pp. 321-327). Sus funciones consistían en «cuidar los intereses de la empresa y a su personal», y, como responsable directo de los trabajadores de la empresa de seguridad contratada por Ford –en su mayoría ex miembros del Ejército o las fuerzas de seguridad–, controlar

---

porque esa información no pudieron haberla obtenido las fuerzas represivas solamente a partir de la información del SMATA» (SI, 2019, p. 180)

<sup>21</sup> Singularmente: el uso por parte de los militares del comedor y resto de instalaciones de la planta (incluido el «quincho»), así como de combustible y vehículos de la marca Ford sin número de registro para realizar algunas de las conductas enjuiciadas.

<sup>22</sup> Singularmente: la colaboración de capataces, personal de seguridad interna y directivos en la detención de los trabajadores (SI, 2019, pp. 210-214), así como la utilización del «quincho» dentro del predio de la planta como «centro clandestino de detención» (SI, 2019, pp. 214-221). Conclusiones generales sobre la responsabilidad de «las autoridades y personal jerárquico» de Ford en SI (2019, pp. 302, 311)

<sup>23</sup> De especial interés, dentro de la exposición de las competencias propias del cargo de Müller, el análisis de las Actas de Directorio de 1976, que reflejan que Müller asistió a todas sus reuniones y que generalmente estaba integrado sólo por el presidente, otro directivo y él (SI, 2019, pp. 316-317).

«la entrada y salida de todo el personal de la empresa y de visitas» y «los vehículos de la empresa, ya sea camiones de la empresa o privados» (SI, 2019, p. 322). Él mismo era militar retirado con rango de oficial<sup>24</sup>. En el ejercicio de sus funciones, Sibilla «tenía un rol activo y muy presente en los diferentes problemas o conflictos que ocurrían diariamente en las plantas, recorría diariamente la planta y conocía a los empleados», «ejerció un dominio espacial en todas las plantas y zonas de la fábrica de Pacheco, controló sus ingresos y egresos tanto de personas como de vehículos y era asimismo la máxima autoridad en casos de conflictos que pudieran tener alguna vinculación con algún presunto hecho delictivo o con las fuerzas de seguridad» (SI, 2019, pp. 326-327).

(16) Con base en la deducción de que Sibilla, por el desempeño de su cargo, sabía quiénes eran los trabajadores con lazos sindicales, la SI dio por probado que aquel, «en dicho conocimiento y con el afán de lograr tales objetivos», facilitó asimismo a los militares la identidad de los trabajadores con lazos sindicales y «permitió» la utilización del «quincho» como centro clandestino de detención y torturas (SI, 2019, pp. 327-328)<sup>25</sup>.

En definitiva: la SI dio por probado que Müller y Sibilla (a) aportaron la información concreta que permitió la detención de los trabajadores de la planta Ford de Pacheco y (b) «permitieron» la utilización por los militares del «quincho» dentro del predio de la planta como centro clandestino de detención y torturas. Tales hechos se declararon probados tras inferirse ciertos (a) elementos cognoscitivos: (a.1) ambos conocían la «situación de la empresa», «su grado de compromiso con los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional», «las demandas que las autoridades de facto» formulaban a la empresa y la identidad de los trabajadores con lazos sindicales, y (a.2) Müller conocía, además, la posible interferencia del «tema sindical» con los objetivos de producción empresariales, y (b) elementos volitivos: Müller y Sibilla tenían el «afán» de lograr los objetivos empresariales<sup>26</sup>. Esas serían, a juicio de la SI, las contribuciones de Müller y Sibilla a los hechos enjuiciados.

### 2.1.2. Calificación jurídica

Los hechos atribuidos a Müller y Sibilla fueron calificados por la SI como «complicidad primaria» en los delitos atribuidos a Riveros a título de coautor funcional (SI, 2019, p. 265), que, a su vez, fueron considerados delitos de lesa humanidad conforme al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI)<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> La SI (2019, p. 327) afirmó: «el hecho de que Sibilla haya integrado las filas del Ejército Argentino con rango de Oficial indica sin lugar a dudas, que contaba con un conocimiento [...] de la dinámica del Ejército cuyos miembros fueron quienes materializaron de mano propia las detenciones. Como dato no menor, debemos recordar que llamativamente fue ascendido en el Ejército, luego de ocurrido el golpe militar del marzo de 1976».

<sup>25</sup> Esta conclusión general se apoyó especialmente en la valoración de un teletipograma de los servicios de inteligencia del gobierno cívico-militar que listaba a los jefes de seguridad de diversas empresas y donde Sibilla figuraba junto con su cargo del ejército. Ello sirvió al órgano judicial para concluir: «[e]ste documento respecto de los jefes de seguridad de las empresas en manos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires permitió inferir que Sibilla era uno de sus interlocutores dentro de la fábrica» (SI, 2019, p. 326).

<sup>26</sup> Conclusión en SI (2019, p. 315): «resulta inimaginable, aun por vía del absurdo, que Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla permanecieran ajenos al estado de situación que detallamos precedentemente [...] sus acciones estuvieron imbuidas en las motivaciones de la empresa de la que, con altos cargos formaron parte en la época de los hechos, y se dirigieron precisamente a la finalidad buscada por la misma».

<sup>27</sup> En este punto, el tribunal de instancia recurrió a la práctica –común en la jurisprudencia argentina– de la «doble» subsunción de los hechos enjuiciados tanto en delitos «comunes» del Código penal argentino como en el delito de lesa humanidad recogido en el art. 7.1 ECPI. La principal consecuencia de esta

Para ello, el órgano judicial se apoyó, entre otros, en los criterios propuestos en el informe «Complicidad empresarial y responsabilidad legal» del Panel de Expertos de la Comisión Internacional de Juristas sobre complicidad empresarial en crímenes internacionales (en adelante, CIJ, 2010a y 2010b)<sup>28</sup>, o en la teoría del dolo como «conocimiento situacional» de Ragués i Vallès (SI, 2019, pp. 330-331). Sintéticamente, el razonamiento del órgano judicial fue el siguiente:

En cuanto al tipo objetivo<sup>29</sup>, por un lado, las contribuciones de Müller y Sibilla serían subsumibles en el tipo de la complicidad o «participación necesaria» en los delitos atribuidos a Riveros porque la conducta de aquellos «habilitó las violaciones en tanto proveyó la información necesaria a fin de la correcta y rápida individualización de los empleados gremialistas, y las exacerbó al disponer un espacio para que las Fuerzas Armadas desplegaran su poder represivo de forma clandestina» (SI, 2019, pp. 271-272). En esencia, el órgano judicial aplicó aquí los criterios de «causalidad» propuestos en CIJ (2010a). Asimismo, la sentencia rechazó que las contribuciones de Müller y Sibilla constituyeran «aportes neutrales» en el plano objetivo, pues resultaría

fuera de toda lógica concluir que la entrega a las fuerzas de seguridad y menos aún en el contexto de un golpe de estado cívico-militar, de credenciales y legajos de los trabajadores y la existencia de listas con los nombres de los trabajadores a detener [...] pueda ser considerado un aporte banal o cotidiano y por ello impune en el contexto de sentido delictivo ya descripto (SI, 2019, p. 331)<sup>30</sup>.

Y, por otro lado, el tribunal introdujo una referencia a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, TPIY) para reafirmar esta conclusión: «[p]or este tipo de actos, proveer información sensible y precisa y proveer asistencia logística para la comisión de crímenes contra la humanidad, se han dictado sentencias en fueros internacionales condenando a directivos de empresas» (SI, 2019, pp. 252-253 y 341-345)<sup>31</sup>.

---

«doble» subsunción sería facultar la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, y, así, considerar no prescritos los delitos «comunes» enjuiciados. *Vid.* al respecto SI (2019, pp. 10-29, 257-258).

<sup>28</sup> Este informe enumera diversos criterios (valorativos y de imputación) distribuidos en tres planos: (a) plano objetivo o de la «causación», con tres criterios: (a') la «habilitación» (la conducta violadora de derechos humanos no habría ocurrido sin la conducta de la empresa), (a'') la «exacerbación» (la conducta de la empresa empeora las violaciones y el daño causado) y (a''') la «facilitación» (la conducta de la empresa cambia la manera en que se lleva a cabo la conducta violadora de derechos humanos); (b) plano subjetivo o del «conocimiento y previsibilidad», con dos criterios: (b') la voluntad de la empresa de participar en las conductas violadoras de derechos humanos, y (b'') el conocimiento o deber de conocimiento (la empresa «sabe o debería haber sabido») de que su conducta muy probablemente iba a contribuir a tales violaciones de derechos humanos, y (c) plano transversal, centrado en la «proximidad» entre la empresa y el autor o las víctimas de la violación de derechos humanos, que reforzaría los indicadores objetivos y subjetivos a través de cuatro criterios: (c') la proximidad geográfica, (c'') las relaciones económicas y políticas, (c''') las relaciones legales, y (c''') la intensidad, duración y textura de dichas relaciones. Los criterios son expuestos sintéticamente en SI (2019, pp. 270 y 334). *Vid.* CIJ (2010a, pp. 12-31).

<sup>29</sup> El órgano judicial no agrupó sus argumentos siguiendo la distinción entre tipo objetivo y subjetivo, que aquí es empleada a meros efectos expositivos.

<sup>30</sup> Sin embargo, y aunque este punto no será desarrollado en el presente trabajo, vale la pena advertir que el órgano judicial, pese a afirmar que las conductas enjuiciadas no eran conductas neutrales, aludió repetidamente a la dogmática de la atipicidad por neutralidad de las conductas de complicidad, cuya aplicabilidad depende precisamente de que existan tales conductas neutrales.

<sup>31</sup> Concretamente, la SI aludió a las sentencias de los casos «Gustav Becker, Wilhelm Weber and 18 others», «Tadić» y «Brdanin». El análisis de estas resoluciones llevó al órgano judicial a concluir: «en numerosos precedentes del TPIY se sostuvo que el 'actus reus' de la complicidad e instigación consiste en la determinación de que el aporte haya tenido un efecto sustancial en la comisión del crimen, tal como hemos sostenido para determinar en este caso el carácter primario de la participación atribuida a los nombrados» (SI, 2019, pp. 341-342).

En cuanto al tipo subjetivo, en primer lugar, el tribunal se adhirió a la tesis de Ragués i Vallès de que el conocimiento requerido por el dolo queda probado cuando el «significado social» de la conducta y las circunstancias que la acompañan permiten suponer que el sujeto se representó la concreta peligrosidad de la conducta para producir el resultado (SI, 2019, pp. 330-331).

Con base en este criterio, el órgano judicial apreció que, al inscribirse las contribuciones de Müller y Sibilla en el «contexto delictivo» ya relatado, y conociendo ambos ese contexto, cabía entonces atribuirles (a) el elemento cognoscitivo del dolo «simple» o de prestación de ayuda<sup>32</sup> en relación con la «permisión» de que los militares usaran el «quincho»<sup>33</sup>; (b) el elemento cognoscitivo del dolo «trascendente» (sobre el «destino del aporte») en relación con las conductas delictivas realizadas por los militares contra los 24 trabajadores (SI, 2019, pp. 328-329)<sup>34</sup>, conocimiento reforzado en el caso de Sibilla al haber sido identificado por una de las víctimas en un interrogatorio en la comisaría de policía (SI, 2019, p. 329), y (c) un elemento volitivo del dolo «trascendente», en tanto las conductas de Müller y Sibilla «estuvieron imbuidas en las motivaciones de la empresa de la que, con [sic] altos cargos formaron parte en la época de los hechos, y se dirigieron precisamente a la finalidad buscada por la misma» (SI, 2019, p. 315).

Y, en segundo lugar, la SI se valió asimismo de varias referencias «paralelas» para fundamentar la tipicidad subjetiva de las contribuciones de Müller y Sibilla. En lo que aquí interesa, el tribunal, por un lado, aplicó ciertos criterios de imputación subjetiva propuestos en CIJ (2010a) –extremo que será abordado en el apartado 3.2 de este trabajo–, y, por otro, introdujo referencias a la jurisprudencia del TPIY y las *Courts of Appeals* de Estados Unidos para reafirmar su conclusión (SI, 2019, pp. 272, 344-345)<sup>35</sup>.

### 2.1.3. Recapitulación

En definitiva, la SI:

(a) declaró probado que Müller y Sibilla (1) sabían del objetivo empresarial de aumentar la producción en la planta Ford de Pacheco; (2) sabían que la conflictividad sindical podía ser un obstáculo para la consecución de aquel; (3) querían que tal conflictividad sindical fuese neutralizada, (4) sabían quiénes eran los trabajadores con lazos sindicales, y (5) «facilitaron» a los militares la identidad de los trabajadores con

<sup>32</sup> La SI tampoco empleó la terminología «dolo simple» y «dolo trascendente», que aquí se usa nuevamente a meros efectos expositivos.

<sup>33</sup> Por su parte, la SI no se refirió expresamente al dolo «simple» en relación con el aporte de información sobre los trabajadores con lazos sindicales, acaso por considerarlo evidente.

<sup>34</sup> A este respecto, la SI (2019, p. 337) concluye: «Este “conocimiento” que se probó que Müller y Sibilla tenían respecto de todo lo que ocurría en la fábrica [...] permitió inferir que también conocieron la utilización de vehículos de la empresa en la que fueron trasladadas las víctimas detenidas dentro de la fábrica, el lugar en el centro recreativo al que las condujeron y su especial acondicionamiento [...] por lo que concluimos que conocieron también lo que allí ocurrió, incluidas las brutales palizas, vejaciones e insultos que sufrieron los secuestrados, así como las condiciones en las que fueron sacados de la fábrica apilados en una camioneta, por lo que sus aportes punibles comprendieron incluso ese tramo de los sucesos [...] si como quedó demostrado, conocieron ya desde la primera detención, el mismo 24 de marzo, que las víctimas fueron maltratadas y torturadas en las mismas instalaciones de la fábrica, ese mismo conocimiento comprendió también a los sucesos posteriores, en el sentido que nada haría variar su suerte luego de que abandonasen la fábrica, o que quienes fueron detenidos en sus domicilios tendrían un mejor destino, sino todo lo contrario».

<sup>35</sup> Concretamente, la SI aludió a las sentencias de los casos «Tadić» y «Perisic», así como a la del caso «John Doe y otros vs. Union Oil Company of California (Unocal)» de la Corte de Apelaciones estadounidense.

lazos sindicales y «permitieron» el uso del «quincho» como centro clandestino de detención y torturas, y

(b) calificó tales conductas como constitutivas de complicidad primaria en los delitos atribuidos a Riveros como coautor funcional, al afirmar que aquellas eran subsumibles en (1) el tipo objetivo de la complicidad, tras aplicar los criterios de la «habilitación» y la «exacerbación» propuestos en CIJ (2010a), y (2) el tipo subjetivo de la complicidad, tras aplicar los criterios de atribución del dolo propuestos por Ragués i Vallès y los criterios de imputación subjetiva propuestos en CIJ (2010a), así como la doctrina jurisprudencial de tribunales internacionales y norteamericanos.

Con base en las premisas anteriores, el tribunal condenó a Müller y Sibilla, como partícipes necesarios de los delitos atribuidos a Riveros, a las penas de 10 y 12 años de prisión, respectivamente, más inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Se aplicó la ley penal nacional vigente al tiempo de comisión de los hechos (SI, 2019, p. 345).

En definitiva: la SI empleó criterios provenientes del DIDH y del DPI para la calificación jurídica de los hechos, lo que exigió al órgano judicial realizar una previa «triple» subsunción de los hechos enjuiciados en tipos penales «comunes» del Código penal argentino, violaciones de derechos humanos y el tipo penal del delito de lesa humanidad del art. 7.1 ECPI. En el apartado 3.2 se analizará cuán lejos se llevó esta «solución cumulativa»<sup>36</sup> en la calificación jurídica de los hechos, así como su repercusión a la hora de seleccionar los criterios de tipicidad empleados.

## 2.2. La sentencia de casación

La sentencia de la Sala II.<sup>a</sup> de la Corte Federal de Casación Penal (en adelante, SC, 2021)<sup>37</sup> rechazó por unanimidad los recursos de Riveros y Sibilla, y por mayoría el de Müller. De nuevo, solo se analizan aquí los argumentos relacionados con la responsabilidad penal de Müller y Sibilla<sup>38</sup>.

Los votos de los magistrados Slokar (ponente) y Mahiques defendieron la desestimación de todos los argumentos de las defensas de Müller y Sibilla<sup>39</sup>.

De un lado, en relación con la invocada falta de prueba sobre las conductas atribuidas a Müller y Sibilla, el voto del magistrado ponente, tras reproducir la «reseña histórica» contenida en la SI y aludir a la «especial atención» que suscita actualmente la responsabilidad corporativa por violaciones a derechos humanos (SC, 2021, pp. 76-93), validó los argumentos dados por el tribunal de instancia sobre la efectiva

<sup>36</sup> Recurre a este término Maculán (2012, p. 11) al describir la calificación jurídica realizada en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema peruana, de 7 de abril de 2009, que subsumió los hechos atribuidos al dictador Fujimori tanto en tipos penales «comunes» del Código penal peruano como en el tipo penal de «crímenes contra la humanidad» del DPI.

<sup>37</sup> Para ubicar más fácilmente los argumentos contenidos en la SC cito en adelante por páginas, siguiendo la versión de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/09/fallos89591.pdf>

<sup>38</sup> Para el análisis de los motivos de casación contenidos sólo en el recurso de Riveros, vid. SC (2021, pp. 43-50, 97-101 –voto del magistrado Slokar–, 159 –voto del magistrado Mahiques–, 170 –voto del magistrado Yacobucci).

<sup>39</sup> En los recursos interpuestos por las representaciones de Müller y Sibilla se solicitó la nulidad de la SI, entre otros motivos, alegando: apreciación arbitraria de la prueba, vulneración del principio de culpabilidad por imprecisión de las acusaciones, vulneración del principio de legalidad por aplicación errónea del art. 45 del Código penal argentino o apreciación arbitraria de la tipicidad de las conductas atribuidas (SC, 2021, pp. 17-22).

realización de las conductas atribuidas a Müller (SC, 2021, pp. 102-120) y a Sibilla (SC, 2021, pp. 131-135).

Y, de otro lado, en relación con la calificación jurídica de los hechos, y tras reproducir y validar los argumentos del tribunal de instancia sobre la «colaboración» prestada por la empresa Ford a las fuerzas armadas durante la Dictadura (SC, 2021, pp. 102-110), el magistrado ponente validó asimismo la argumentación de la SI, tanto al fundamentar la tipicidad objetiva y subjetiva de las contribuciones de Müller (SC, 2021, pp. 124-129) y Sibilla (SC, 2021, pp. 136-137)<sup>40</sup>, como al calificar los hechos también como delito de lesa humanidad del art. 7.1 ECPI (SC, 2021, pp. 33-36, 137-146).

Por su parte, el voto del magistrado Yacobucci incluyó ciertas consideraciones críticas a la SI en relación con la responsabilidad de Müller<sup>41</sup>, que lo llevaron a rechazar su responsabilidad penal (SC, 2021, p. 190).

En primer lugar, sobre la afirmación del tribunal instancia de que Müller señaló «con información propia y la que recibió de sus inferiores, quiénes debían desaparecer» (SC, 2021, pp. 172-174), argumentó que, al no haberse considerado ninguna «máxima de experiencia empresarial u organizativa» ni criterios de «competencial, rol y funciones», constituía un «salto argumentativo ilógico»

afirmar que por ser Müller el responsable de la producción y, en consecuencia, estar al tanto de los problemas que los reclamos gremiales generaban en la fábrica, entonces, fue quien facilitó la lista con los nombres de los operarios al Ejército (SC, 2021, pp. 176-178).

A juicio del magistrado disidente, el tribunal de instancia no consiguió conectar la pretendida responsabilidad de la «elite empresarial» de Ford con ninguna conducta de Müller a través de «marcadores de relevancia de un injusto típico» (SC, 2021, pp. 175-176), lo cual, unido al hecho de que la identidad de los trabajadores con lazos sindicales no constituía, siempre a su juicio, «información confidencial o secreta», le hizo concluir que

la sentencia no ha logrado fundar la imputación personal de Müller de modo alguno constitucionalmente aceptado. Pues no ha conseguido alcanzar la responsabilidad del acusado, ni a través de prueba directa –de cualquier naturaleza–, ni de indicios que partan de hechos base demostrados, sean plurales, estén en los confines del suceso y resulten unívocos, todas estas exigencias para su eficacia demostrativa (SC, 2021, p. 177).

En segundo lugar, en cuanto al juicio de tipicidad objetiva, el magistrado disidente argumentó que, si la empresa poseía «una estructura de funcionamiento empresarial con ámbitos de actuación asignados a cada una de sus áreas, departamentos y miembros individuales» –lo que implica que «no todo es asunto de todos, ni cualquier rol se muestra como garante de otros, ni posee un dominio social ilimitado» (SC, 2021, p. 179), entonces no cabía «descargar» la pretendida responsabilidad de la empresa en Müller sin antes demostrar que este «hubiera tenido dentro de sus atribuciones alguna de las conductas que el *a quo* le atribuye a Ford, o

<sup>40</sup> A idénticas conclusiones llegó el magistrado Mahiques en su voto (SC, 2021, pp. 162-166).

<sup>41</sup> En cuanto al recurso de Sibilla, el magistrado se mostró favorable a su desestimación con base en dos argumentos principales: (a) que, dadas sus competencias en la empresa, «estaba formal y materialmente en una posición jurídica que implicaba la intervención en los hechos atribuidos» (SC, 2021, pp. 170-171), y (b) que su vinculación con las fuerzas armadas, y particularmente su ascenso en el escalafón militar durante la Dictadura, influían decisivamente en «la consideración objetiva y subjetiva de la atribución de responsabilidad en los ilícitos» (SC, 2021, pp. 171-172).

que su desenvolvimiento se mostrara ligado o, al menos, en los confines del área de seguridad» (SC, 2021, pp. 182-183)<sup>42</sup>. Puesto que la SI no realizó un tal razonamiento, incurrió en «un error de apreciación jurídica en el mismo inicio de la imputación objetiva» que desembocaba en «una responsabilidad vicarial sin fuente de origen» (SC, 2021, pp. 180-183, 187). En todo caso, dada la ubicación de Müller como Gerente de Manufactura de la empresa, no existía «vinculación normativa entre las conductas que el *a quo* le reprocha a la empresa Ford y las competencias que Müller tenía a su cargo» (SC, 2021, p. 188).

Y, en tercer lugar, en cuanto a la tipicidad subjetiva, por un lado, el pretendido «contexto delictivo» afirmado para apreciar el dolo «trascendente» de la complicidad habría de ser matizado a la vista de que «el golpe militar fue perpetrado en el mismo plano temporal en que ocurrieron los hechos que nos ocupan» (SC, 2021, p. 189)<sup>43</sup>, lo que impediría afirmar que Müller hubiese estado «imbuido» de las «motivaciones» de la empresa al realizar su contribución (SC, 2021, p. 184). Y, por otro lado, en todo caso resultaría irrelevante que Müller conociera o debiera haber conocido los hechos ocurridos en el «quincho», pues, al no ostentar «ningún tipo de responsabilidad residual en orden a alguna competencia delegada»,

todo aquello no vinculado a la producción de la fábrica queda por fuera del campo de conocimiento según el rol desempeñado por Müller, sea cual fuere la naturaleza que en la condena se pretenda otorgar a la noción normativa de dolo (SC, 2021, pp. 188-189)<sup>44</sup>.

Sin embargo, y, por último, en relación con la calificación de los hechos enjuiciados como delito de lesa humanidad, así como su consiguiente imprescriptibilidad, el magistrado Yacobucci se limitó a validar el argumento del tribunal de instancia (SC, 2021, pp. 169-170)<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> En particular, el magistrado disidente señaló que «las fotografías que tenían quienes realizaban las detenciones a fin de identificarlos eran las mismas de sus credenciales de ingreso a la planta, que se hubieran tomado en oportunidad de aplicar a trabajar a Ford [...] fueron utilizados por el sentenciante en contra de Sibilla quien, efectivamente, tenía bajo su competencia esos datos de identificación, pero no así, el Gerente de Manufactura» (SC, 2021, p. 177), por lo que «no es posible asimilar la responsabilidad que le cabe al Jefe de seguridad de la empresa, con las características peculiares de Sibilla y su relación particular con el Ejército, por los hechos que padecieron los empleados dentro del propio predio que debía custodiar –entre el que se incluían los quinchos–, que la que le pudiera caber a quien tenía a su cargo la manufactura dentro de la fábrica» (SC, 2021, p. 184).

<sup>43</sup> La afirmación del magistrado disidente es ciertamente llamativa: «lo reciente de esa ilícita intervención militar resta eficacia demostrativa y neutraliza la pretendida evidencia emergente de los hechos, merced a la fuerte presencia de las fuerzas de seguridad que se venía desarrollando dentro de la fábrica. Esta situación de control y aseguramiento armado había sido establecida por las autoridades democráticas antes del 24 de marzo de 1976. De este modo, partir de esos aspectos para llegar a la imputación de dolo resulta inconsistente».

<sup>44</sup> Afirmación aún más llamativa del magistrado disidente: incluso de haber conocido Müller las detenciones, «no se advierte en esto el quebrantamiento de su rol, ya que, a lo sumo siguiendo ese razonamiento forzado e indemostrado según las pruebas, el acusado se mantuvo dentro de sus funciones, mediante la realización de un comportamiento estereotipado, resultando su conducta meramente neutral [...] Müller, en lo que aquí importa, no tenía dentro de sus competencias o funciones asignadas la custodia de la información privada de los empleados a su cargo; el control sobre el ingreso y egreso del predio; la posibilidad de disponer de sectores específicos de la fábrica por fuera de las áreas de producción; ni la posibilidad de brindar asistencia logística a fin de que los militares desplegaran sus operaciones dentro de la factoría» (SC, 2021, pp. 189-190).

<sup>45</sup> Con el siguiente argumento: «por fuera de la opinión que se tenga sobre la cuestión, no aparecen en sus postulados [los de la defensa] argumentos que no hayan sido motivo de análisis por el más alto tribunal, en cuya línea se enrola el voto del juez que lidera el acuerdo».

### 3. Contexto jurisprudencial y doctrinal de las sentencias

El recorrido argumental de las SI y SC del «caso Müller» constituye una buena muestra del complejo escenario que enfrenta un órgano judicial nacional cuando se enfrenta a hechos *prima facie* subsumibles tanto en delitos «comunes» nacionales como en violaciones de derechos humanos y/o delitos previstos en el DPI.

En lo que aquí interesa, esta complejidad puede reconducirse, siguiendo la línea ya esbozada en la introducción, a la interrelación entre dos problemas: (a) cómo se integran y relacionan en un sistema jurídico nacional el Derecho penal interno, el DPI y el DIDH, y (b) cuán importables a la primera disciplina son los criterios de interpretación empleados en las dos últimas. A mi juicio, todo tribunal que se disponga a enjuiciar hechos como los recién descritos debe posicionarse en relación con ambos problemas. En adelante se abordará en qué sentido lo hicieron los tribunales de instancia y casación en el caso «Ford-Müller».

#### 3.1. Derecho penal interno, DPI y DIDH<sup>46</sup>

En cuanto al primer problema, como vimos, los tribunales de instancia y casación declararon que los delitos «comunes» enjuiciados eran también subsumibles en el delito de lesa humanidad del art. 7.1 ECPI. Esta práctica de la «doble subsunción», habitual en la jurisprudencia argentina, responde en esencia a que, al tiempo de la Dictadura cívico-militar, ni el Código penal argentino preveía un delito de lesa humanidad, ni la República Argentina había ratificado la Convención de Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968. Estas dos circunstancias llevan a que, al tiempo del enjuiciamiento de los hechos cometidos durante este período, los órganos judiciales se veían obligados a declarar prescritos gran parte de los delitos «comunes» efectivamente cometidos. Sin embargo, mediante la calificación de algunos de esos hechos también como delitos de lesa humanidad, los tribunales argentinos justificaron (y justifican) la ausencia de prescripción (Malarino, 2003, pp. 75-76)<sup>47</sup>, por ser aplicables la norma consuetudinaria de DPI que establece su imprescriptibilidad<sup>48</sup>. En general, la línea prácticamente unánime de la jurisprudencia argentina –en la que se inscriben las sentencias aquí analizadas– suele emplear el siguiente razonamiento:

<sup>46</sup> Sobre las conexiones entre DPI y DIDH, *vid.* Ambos (2004, pp. 86, 89-91), Ambos (1999, pp. 44-51) y Ventura Robles (2014, pp. 306, 310-311), con más referencias. Sobre el concepto de DPI, *vid.* Ambos (2004, p. 85, nn. 1 y 2) así como las referencias doctrinales citadas en el mismo (2020, p. 75, n. 1). Sobre la conexión entre estos problemas y el contexto concreto del enjuiciamiento de los delitos cometidos durante la Dictadura cívico-militar argentina, *vid.* en profundidad Sancinetti (1999, pp. 380 y ss.).

<sup>47</sup> Ello sin perjuicio de que la técnica de la «doble subsunción» también puede perseguir otros efectos, como fundamentar un mayor injusto para los delitos «comunes» enjuiciados (Malarino (2003, p. 37) o conseguir un cierto efecto «simbólico» (Maculán, 2012, pp. 13-14).

<sup>48</sup> De acuerdo con Parenti (2008, pp. 23, 27-29) (2006, pp. 63-64) y Malarino (2003, pp. 71-73), el recurso a la costumbre internacional como fundamento de la imprescriptibilidad de delitos «comunes» subsumibles también como delitos de lesa humanidad comenzó a utilizarse en la jurisprudencia argentina al hilo de dos casos de extradición pasiva: la sentencia de la Sala III.<sup>a</sup> de la Cámara Federal de La Plata, de 30 de agosto de 1989, caso «Schwammberger» (confirmada por la sentencia de la CSJN de 20 de marzo de 1990), y la sentencia de la CSJN de 2 de noviembre de 1995, caso «Priebke». Solo a partir de 1998 el argumento comenzó a ser aplicado igualmente a casos «estrictamente penales» (Parenti, 2006a, p. 13, n. 18) hasta su asunción expresa por la CSJN en las sentencias de 24 de agosto de 2004, caso «Arancibia Clavel», y de 14 de junio de 2005, caso «Simón». Sobre la trascendencia del caso «Schwammberger» en la discusión sobre la imprescriptibilidad de los delitos «comunes» subsumibles en delitos pertenecientes al DPI, *vid.* Abregú y Dulitzky (1996, pp. 161-170).

(1) Debe interpretarse que el art. 118 de la Constitución de la Nación argentina (CN)<sup>49</sup> contiene una «cláusula abierta» de recepción constitucional de las normas y principios del DPI en materia de crímenes «contra el derecho de gentes» (SI, 2019, pp. 13-15; Abregú y Dulitzky, 1996, pp. 142-145)<sup>50</sup>. Esta cláusula permitiría recibir también las normas de *ius cogens*, que pasarían a tener «rango constitucional» (Malarino, 2003, pp. 49-51; Schiffrin, 2001, pp. 415-416)<sup>51</sup>. Y estas normas y principios también serían aplicables al enjuiciamiento de delitos cometidos en territorio argentino (Malarino, 2003, pp. 47-48; Schiffrin, 2001, pp. 414-415).

(2) Debe interpretarse que la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad es una norma de *ius cogens* del DPI desde, al menos, el final de la Segunda Guerra Mundial (SI, 2019, pp. 12-13, 22-25; SC, 2021, pp. 34-36)<sup>52</sup>.

(3) De la puesta en relación de las dos premisas anteriores se deriva que la norma de *ius cogens* que declara la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad –introducida en el Derecho positivo argentino vía art. 118 CN– tendría rango constitucional, lo que llevaría a una especie de concurso de normas constitucionales: la proveniente del *ius cogens* y la que proclama el principio de legalidad penal (Abregú y Dulitzky, 1996, pp. 153-154; Malarino, 2003, p. 51; Parenti, 2008, p. 29; Schiffrin, 2001, p. 415).

(4) Desde una noción del Derecho internacional como cúspide del ordenamiento jurídico nacional argentino, tal concurso se resolvería en favor de la norma de *ius cogens* (Abregú y Dulitzky, 1996, pp. 156-157; Schiffrin, 2001, pp. 414-415, 417; el mismo, 1997, pp. 115-117)<sup>53</sup>, en tanto «existe un orden internacional que

<sup>49</sup> «Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esa institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio».

<sup>50</sup> Vid. asimismo el voto del juez Schiffrin en la sentencia del caso «Schwammberger», § 20, y las referencias doctrinales citadas en Malarino (2003, p. 47, n. 35). Del art. 118 CN extrae asimismo un sector jurisprudencial mayoritario un compromiso del Estado con la persecución de los delitos previstos en el DPI. Vid. Parenti (2008, pp. 26-27, 31) y el mismo (2006, p. 64). Sobre los límites de la obligación de los Estados de investigar, y, en su caso, castigar los «delitos internacionales», vid. Ambos (2004, pp. 92-101) y el mismo (1999, pp. 66-117).

<sup>51</sup> Vid. asimismo el voto del juez Maqueda en la sentencia del caso «Arancibia Clavel», § 33. Para Malarino, el otorgamiento o no de rango constitucional a esta cláusula traería causa de la antigua discusión sobre si el art. 31 de la CN de 1853 («[e]sta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación») consagraba un modelo monista o dualista de incorporación del Derecho internacional al ordenamiento jurídico argentino (Malarino, 2003, pp. 39-40). Al respecto, es pacífico en la doctrina argentina que, hasta la sentencia de la CSJN de 7 de julio de 1992, caso «Ekmekdjian c/ Sofovich», la jurisprudencia interpretaba que el art. 31 CN 1853 consagraba un modelo dualista, y a partir de tal fallo, uno monista. Vid. el voto del juez Fayt en la sentencia del caso «Arancibia Clavel», §§ 22-25, y Malarino (2003, pp. 40-42).

<sup>52</sup> Niegan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como parte de la costumbre internacional, pero no del Derecho internacional, Abregú y Dulitzky (1996, pp. 137-138). Como señala Parenti (2008, pp. 30-31), quienes defienden la existencia de esta costumbre internacional y su recepción al Derecho argentino vía art. 118 CN afirman que así quedan satisfechos los requisitos de *lex praevia* y *lex scripta* derivados del principio de legalidad penal; así lo afirman el propio Parenti (2006a, p. 17, n. 22) y la emblemática sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.º 4, de 6 de marzo de 2001, caso «Poblete», apartados III.B) y IV.C.1) (confirmada por la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal, Sala II, de 9 de noviembre de 2001). Sobre el distinto régimen de irretroactividad peyorativa y prescripción en Derecho internacional y en el ordenamiento penal argentino, vid. Abregú y Dulitzky (1996, pp. 125-139). Sobre el trasfondo moral de la argumentación contra la necesidad de *lex praevia* en estos casos, vid. Nino (2015, pp. 239-258, 280-281).

<sup>53</sup> Vid. asimismo el voto del juez Maqueda en el caso «Simón», § 45, y la citada sentencia del caso «Poblete», apartado IV.B). A juicio de Parenti (2008, pp. 26, 31), el mismo (2006, p. 65) y Malarino (2003, p. 52), cierta jurisprudencia considera incluso que el principio de legalidad penal sería «directamente

prevalece también en el ámbito interno» (Parenti, 2008, p. 26-27; Schiffrin, 2001, p. 415)<sup>54</sup>.

Con base en estas premisas, la jurisprudencia argentina mayoritaria suele realizar una «doble subsunción» de los hechos –aunque de efectos limitados<sup>55</sup>– tanto en delitos «comunes» del Código penal argentino como en delitos «contra el derecho de gentes» del DPI (Parenti, 2008, p. 24). De este modo: (a) la subsunción en este último permitiría aplicar la norma de *ius cogens* que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra el derecho de gentes<sup>56</sup>, y (b) la subsunción en delitos «comunes» del Código penal argentino permitiría la imposición de las penas previstas para estos, lo que colmaría los requisitos de *lex praevia* y *lex scripta* del principio de legalidad penal<sup>57</sup>.

Ciertamente, un sector jurisprudencial minoritario rechaza las tesis (1)<sup>58</sup>, (2)<sup>59</sup> y/o (4)<sup>60</sup> anteriores, y también rechaza la imprescriptibilidad de los delitos «comunes» cometidos durante la Dictadura cívico-militar. Así, cuando los hechos enjuiciados sean subsumibles en el delito de lesa humanidad del DPI, ello sólo puede afectar a la medición de la pena aplicable por los delitos «comunes» no prescritos<sup>61</sup>.

Por otro lado, en un plano parcialmente secante con el anterior<sup>62</sup> se sitúan los argumentos de la SI (2019, pp. 11-13) y la SC (2021, pp. 119-120), también habituales en la jurisprudencia argentina (Parenti, 2010, p. 214), que niegan la prescripción de los delitos «comunes» enjuiciados, esta vez con base en ciertas previsiones del DIDH, y, concretamente, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana

---

inaplicable» a los casos de delitos contra el derecho de gentes, de modo que el enjuiciamiento de estos casos debería regirse por «sus reglas propias»: los estándares del DPI.

<sup>54</sup> Vid. asimismo el voto del propio Schiffrin en la citada sentencia del caso «Schwammberger», §§ 32-33, y críticamente Malarino (2003, pp. 58-59).

<sup>55</sup> Como señala Parenti (2008, pp. 24-25), la subsunción en delitos previstos por el DPI que realizan los tribunales argentinos no suele ser una subsunción «típica» a todos los efectos (dolo, error, etc.), sino solo a los de apreciar la imprescriptibilidad de los delitos «comunes» enjuiciados.

<sup>56</sup> En su voto la sentencia del caso «Arancibia Clavel», § 33, el juez Maqueda añade que esta interpretación, además, permitiría al Estado argentino cumplir con su compromiso de perseguir los «crímenes contra el derecho de gentes».

<sup>57</sup> Vid. el voto del juez Maqueda en la sentencia del caso «Arancibia Clavel», § 57, y la sentencia del citado caso «Poblete», apartado IV.B). Como señala Parenti (2008, p. 32), conforme a esta interpretación jurisprudencial «[l]os tipos penales de la legislación nacional contendrían los supuestos de hecho que permiten aplicar una pena, mientras que la subsunción de los hechos en una figura del DPI sería el presupuesto para la aplicación de la norma sobre imprescriptibilidad»; de este modo, «las figuras del DPI no cumplirían un papel en el plano de la tipicidad de la conducta, sino en el momento de analizar la vigencia de la acción», de modo similar a como la categoría de «graves violaciones de los derechos humanos» opera en el sistema interamericano.

<sup>58</sup> Vid. los votos del juez Fayt en las citadas sentencias de los casos «Arancibia Clavel» (§ 43) y «Simón» (§ 64); en esta última: «[p]arece a todas luces exagerado inferir con base en el texto del artículo 118 que sea posible la persecución penal con base en las reglas propias del derecho penal internacional [...] la norma citada no permite concluir que sea posible en nuestro país la persecución penal con base en un derecho penal internacional que no cumpla con los mandatos del principio de legalidad». A juicio de Parenti (2008, pp. 27-29), para este sector jurisprudencial el art. 118 CN no consagra ninguna «cláusula abierta» de recepción de las normas consuetudinarias de DPI, y, aunque lo hiciese, ello no permitiría otorgar primacía al Derecho internacional frente a los derechos y garantías constitucionales.

<sup>59</sup> Vid. el voto del juez Fayt en la sentencia del caso «Simón», § 43.

<sup>60</sup> Vid. los votos del juez Fayt en las sentencias de los casos «Arancibia Clavel» (§ 43) y «Simón» (§§ 43, 48-61), adhiriéndose a la doctrina del «margen nacional de apreciación». Sobre esta, vid. Barbosa Delgado (2013, pp. 1095-1096), el mismo (2011, pp. 111-112) y Malarino (2003, pp. 56-58).

<sup>61</sup> Vid. los votos del juez Fayt en las sentencias de los casos «Arancibia Clavel» (§§ 44-45) y «Simón» (§§ 37-42).

<sup>62</sup> Pues no toda violación de derechos humanos resulta subsumible en un delito previsto en el DPI. Vid. los hechos enjuiciados en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) de 18 de septiembre de 2003, caso «Bulacio»; de 26 de septiembre de 2006, caso «Almonacid Arellano», y de 22 de noviembre de 2007, caso «Albán Cornejo».

de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) de varios preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

En lo que aquí interesa, la Corte IDH entiende que los delitos «comunes» que además constituyen violaciones de derechos humanos no prescriben, incluso si aquellos fueron cometidos antes de que el Derecho interno de un Estado reconociese la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad. El argumento que suele emplearse es el siguiente: (1) el art. 1.1 CADH establece una obligación estatal de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar penalmente conductas que violen los derechos consagrados en la CADH<sup>63</sup> para que tales violaciones no queden «impunes»<sup>64</sup>, y (2) como consecuencia de esta obligación, las reglas nacionales que establecen la prescripción de los delitos «comunes» resultan inaplicables si estos también constituyen conductas que violan derechos humanos<sup>65</sup>.

En definitiva: las SI y SC analizadas realizaron una «triple subsunción» de los hechos enjuiciados –en delitos «comunes» del Código penal argentino, en el delito de lesa humanidad del ECPI y en violaciones de derechos humanos conforme al DIDH–, lo que permitió a sendos tribunales aplicar tanto la norma de *ius cogens* del DPI como la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH para declarar imprescriptibles los delitos «comunes» enjuiciados.

### 3.2. Criterios de tipicidad empleados. En especial: criterios aplicables a la responsabilidad penal del directivo empresarial por violaciones de derechos humanos

Cabe preguntarse, por último, si esta «triple subsunción» de los hechos fue realizada sólo a efectos de inaplicar las reglas de la prescripción penal previstas en el Derecho interno argentino, o si, además, las SI y SC se valieron de ella para «importar» criterios interpretativos provenientes del DPI y del DIDH en la fundamentación de la tipicidad de las conductas atribuidas a Müller y Sibilla.

En el plano objetivo, recuérdese que la tipicidad de las conductas de Müller y Sibilla se basó, en esencia, en que la aportación de información a los militares «habilitó» las violaciones «específicas» de derechos humanos cometidas por estos y la puesta a disposición del «quincho» las «exacerbó»<sup>66</sup>. Estos criterios, como se

<sup>63</sup> Vid. la sentencia de la CIDH de 29 de julio de 1988, caso «Velásquez Rodríguez vs. Honduras» (primer caso resuelto por este tribunal), §§ 166-167. La argumentación se repite en numerosas resoluciones posteriores de la CIDH: vid. las referencias jurisprudenciales citadas en Galvis y Salazar (2007, pp. 72-74) y Parenti (2010, p. 212, n. 2). Críticamente, vid. Malarino (2010, pp. 46-47) y Parenti (2010, p. 212). Sobre la influencia de este argumento en el fallo de la sentencia del caso «Fujimori», vid. Maculán (2012, pp. 6-8). Entre las múltiples derivadas que suscita este argumento, dos de las más interesantes son las consecuencias jurídicas del incumplimiento de estas obligaciones estatales (Galvis y Salazar, 2007, pp. 78-89) y la relación entre tales obligaciones estatales y la prohibición de cometer delitos de lesa humanidad como norma de *ius cogens* (Palermo y Bernal, 2008, pp. 375-377, así como la sentencia de la CIDH de 25 de noviembre de 2006, caso «Miguel Castro Castro», §§ 271 y 404).

<sup>64</sup> Vid. las sentencias de la CIDH de 25 de mayo de 2010, caso «Chitay Nech y otros», § 199; de 29 de noviembre de 2006, caso «La Cantuta», § 226; de 25 de noviembre de 2006, caso «Miguel Castro Castro», § 405, y de 3 de marzo de 2005, caso «Huilca Tecse», § 82.

<sup>65</sup> Vid. la cronología trazada por Parenti (2010, pp. 213-228) de la jurisprudencia de la CIDH en relación con la inaplicabilidad de las normas nacionales de prescripción de delitos «comunes». A favor de la inaplicabilidad de las reglas de prescripción penal con base en el «Derecho internacional con validez universal» –por lo tanto, más allá de la propia CADH– Parenti (2010, pp. 222 y 227, n. 24); en contra, MALARINO (2010, p. 47). Sobre ello, vid. también Galvis y Salazar (2007, pp. 89-92) y Guzmán Dalbora (2010, pp. 175-190).

<sup>66</sup> Ciertamente, la SI no fundamenta cuáles fueron los derechos humanos afectados por la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad contra los veinticuatro trabajadores de la planta de Pacheco. A mi juicio, resultaron involucrados, como mínimo, los derechos a integridad personal (art. 5 CADH), a la

apuntó, se corresponden con los propuestos en CIJ (2010a) para afirmar la «causalidad» de una conducta de complicidad empresarial en relación con una violación de derechos humanos. Por otro lado, el tribunal de instancia reforzó la conclusión anterior con el argumento de que existían precedentes de tribunales internacionales que, en aplicación del DPI, condenaron a directivos de empresas por «proveer información sensible y precisa y proveer asistencia logística para la comisión de crímenes contra la humanidad»<sup>67</sup>.

Lo anterior permite concluir que (a) el tribunal de instancia empleó criterios interpretativos provenientes del DPI y el DIDH para fundamentar la tipicidad objetiva de las conductas atribuidas a Müller y Sibilla conforme a delitos «comunes» del Código penal argentino, y (b) estos fueron los únicos criterios empleados para fundamentar la tipicidad objetiva conforme a tales delitos.

En cuanto al plano subjetivo, la SI se apoyó, en primer lugar, en algunas consideraciones de Ragués i Vallès sobre la atribución del dolo a partir del «significado social» de la conducta. Ello sirvió al órgano judicial para afirmar el «doble dolo» de la complicidad con base en el «significado social» que habrían tenido las conductas de Müller y Sibilla al estar inscritas en el «contexto delictivo» de la represión a civiles ordenada por el gobierno cívico-militar.

Y, en segundo lugar, la SI aplicó asimismo varios criterios interpretativos provenientes del DIDH y el DPI. Por un lado, en cuanto a los provenientes del DIDH, se aplicaron tres de los criterios propuestos en CIJ (2010a):

(a) Que, con carácter general, basta para afirmar la «responsabilidad legal» del directivo empresarial con que este «debiera haber sabido» que su conducta «muy probablemente» contribuiría a otra violadora de derechos humanos. Ciertamente, la asunción de este criterio supone equiparar conocimiento y deber de conocimiento – concepto asociado tradicionalmente a la imprudencia–, cosa que, sin embargo, no hace el Código penal argentino<sup>68</sup>. En aplicación de este criterio, la SI afirmó que Müller y Sibilla «conocían o debieron conocer las circunstancias en las que permitieron el ingreso de las fuerzas armadas» (SI, 2019, pp. 171-172)<sup>69</sup>.

(b) Que la «proximidad geográfica» entre el autor material de la violación de derechos humanos –o sus víctimas– y el directivo empresarial contribuye a interpretar si este «conocía» o «debió conocer» que su conducta contribuía a una violación de derechos humanos: ello sería más probable si «las violaciones a los derechos humanos ocurren en el mismo lugar de las actividades de la empresa» (SI, 2019, p. 271)<sup>70</sup>, en tanto haría más probable que «conozca o pudiera haber conocido lo que

---

libertad personal (art. 7 CADH), a las garantías judiciales (art. 8 CADH) y a la libertad de asociación con fines laborales (art. 16.1 CADH).

<sup>67</sup> Sobre el tipo objetivo de la complicidad en los delitos previstos en el DPI, *vid.* Ambos (2005, pp. 247-267, 269-272).

<sup>68</sup> La amplitud de los criterios propuestos en CIJ (2010a) responde, como el propio documento reconoce, al intento de delimitar una «zona de riesgo legal» comprensiva tanto de la responsabilidad penal como de la responsabilidad civil por daños, y ello conforme al DPI, el DIDH y el Derecho penal nacional de cada Estado, indistintamente.

<sup>69</sup> Ciertamente, el resto de referencias del tribunal de instancia a los criterios de imputación subjetiva del propuestos en CIJ (2010a) no reprodujo esta equiparación entre criterios de imputación subjetiva dolosa e imprudente.

<sup>70</sup> Asimismo, en SI (2019, p. 335): «[e]l Panel informa que aunque por lo general las empresas no serán jurídicamente responsables únicamente por el hecho de obtener un beneficio en un entorno de negocios caracterizado por las violaciones de los derechos humanos, en la práctica un “beneficio económico meramente pasivo” se puede convertir fácilmente en una contribución más activa que habilite, exacerbe o facilite las violaciones manifiestas de derechos humanos. “Por ejemplo, una empresa tiene la intención de establecer actividades empresariales en un país y, siendo así, le indica al gobierno que la actividad

realmente estaba ocurriendo» (SI, 2019, pp. 335-336)<sup>71</sup>. A juicio del órgano judicial de instancia, la verificación de este criterio en el caso enjuiciado sería «total, puesto que la inmensa mayoría de los hechos endilgados tuvieron lugar precisamente dentro de la planta automotriz» (SI, 2019, p. 272)<sup>72</sup>.

(c) Que el potencial beneficio económico que la empresa habría obtenido o esperaba obtener al realizar la conducta de complicidad serviría, asimismo, para interpretar si el directivo «conocía» o «debió conocer» que su conducta contribuía a una violación de derechos humanos. Para CIJ (2010a), «la negligencia grave puede servir como indicio para probar el conocimiento del colaborador» (!) en los casos en que «una empresa se puede beneficiar comercialmente de un entorno empresarial favorable creado en un país por otro sujeto que viola los derechos humanos, y gracias al cual puede tener actividades lucrativas en el país» (SI, 2019, p. 334)<sup>73</sup>. Este argumento fue expresamente desarrollado por la SI:

señalar a los obreros conflictivos, permitir la instalación militar en la fábrica, que se monte allí y a plena vista de todos un centro clandestino en el quincho, darle a los militares camionetas y otros elementos de logística para que dentro de la fábrica realicen los secuestros de sus empleados, amenazar a los obreros ante cualquier atisbo de reivindicación laboral y aumentar de tal forma con todos esos aditamentos, los niveles de exigencia y explotación que permitiesen lo que finalmente lograron [...]. Este fue el **provecho** que obtuvieron de la situación. El marco de conflictividad laboral entre 1975 y 1976 [...] era importante y eso afectaba directamente la producción y la rentabilidad de Ford. Las actividades gremiales, sobre todo las impulsadas por los delegados de la comisión interna, afectaban directamente los intereses económicos de la empresa y fueron esos los cambios que impuso el gobierno de facto; la nueva situación de la que sacó provecho Ford, entre otras cosas, con el incremento de la producción y de las ganancias y paralelamente la pérdida de beneficios y bienestar social y laboral de sus dependientes. [...] Asimismo dentro del **provecho** que obtuvo la empresa Ford debe computarse los efectos de **disciplinamiento** sobre los obreros y empleados de la compañía a partir de los secuestros de quienes directa o indirectamente aparecían vinculados a la actividad gremial. Ello en tanto que [...] el funcionamiento del mercado de trabajo era una dimensión más del proyecto de transformación social puesto en marcha por el golpe de estado, y en el que creyó y al cual contribuyó Ford a través de sus directivos y personal jerárquico (SI, 2019, pp. 302-303, 305; negritas en el original).

Y, por otro lado, en relación con los criterios provenientes del DPI, el órgano judicial de instancia aplicó dos criterios de imputación subjetiva «determinantes de la participación o complicidad por parte de las empresas y sus directivos en crímenes de lesa humanidad» (SI, 2019, p. 333): (b') «asumir el riesgo calculado» de que la acción a la que se contribuye puede formar parte de un ataque sistemático y

sindical o las protestas continuas contra el desarrollo económico serían un obstáculo importante para invertir allí».

<sup>71</sup> La SI extractó a renglón seguido el siguiente pasaje de CIJ (2010a): «[p]or ejemplo, en el derecho penal, cuanto más intensa sea la interacción entre el cómplice y el autor principal, más inverosímil será la alegación de una empresa o sus directivos, acusados de ser cooperadores no necesarios, de que no conocían las consecuencias de la asistencia práctica prestada al autor principal».

<sup>72</sup> Asimismo, en SI (2019, p. 337): «[r]esulta relevante recordar [...] que gran parte de los secuestros fueron realizados en la misma planta, a plena luz del día y con la colaboración esencial de sus directivos de todos los niveles de conducción». Sobre los problemas generales de imputación a la empresa en casos de extraterritorialidad o deslocalización de la actividad empresarial, *vid.* Muñoz de Morales Romero (2020, pp. 954-955).

<sup>73</sup> Asimismo, en SI (2019, p. 335): «por el hecho de obtener un beneficio en un entorno de negocios caracterizado por las violaciones de los derechos humanos, en la práctica un “beneficio económico meramente pasivo” se puede convertir fácilmente en una contribución más activa que habilite, exacerbe o facilite las violaciones manifiestas de derechos humanos». Este criterio parece corresponderse con el de *beneficiary complicity* manejado por la doctrina anglosajona; *vid.* al respecto Ambos (2020, pp. 80-81, n. 23), con más referencias.

generalizado, y (b'') saber que se está contribuyendo a que se cometa un delito entre varios posibles en el seno de tal ataque (SI, 2019, p. 272)<sup>74</sup>.

En conclusión: el tribunal de instancia (a) no empleó criterios interpretativos provenientes del DPI y el DIDH para fundamentar la tipicidad subjetiva de las conductas atribuidas a Müller y Sibilla conforme a delitos «comunes» del CP argentino, sino que (b) tales criterios fueron empleados sólo para fundamentar la tipicidad subjetiva conforme a los tipos de complicidad del delito de lesa humanidad del art. 7.1 ECPI y de violaciones de derechos humanos. Es decir: el tribunal de instancia sí realizó una «triple subsunción» de los hechos, pero aplicó un estándar de imputación subjetiva (dolosa) para la subsunción de los hechos en el tipo de complicidad de los delitos «comunes» enjuiciados, y otros estándares de imputación subjetiva –más laxos– para la subsunción en los tipos de complicidad en el delito de lesa humanidad del art. 7.1 ECPI y de complicidad en violaciones de derechos humanos. Ello se deduce, en última instancia, de la afirmación del tribunal de instancia de que, para poder afirmar la imputación al tipo subjetivo de la complicidad en los delitos «comunes» enjuiciados, el sujeto debe actuar «con conciencia o intención» de que su aporte supone una ayuda para la comisión del hecho principal (SI, 2019, p. 336).

#### 4. Conclusiones y reflexión final

La SI del caso «Ford-Müller» realizó –y la SC validó– una «triple subsunción» de los hechos atribuidos a Müller y Sibilla, pero sólo a efectos de declarar no prescritos los delitos «comunes» del Código penal argentino por los que fueron condenados. Para ello, el tribunal de instancia subsumió los hechos atribuidos a Riveros (coautor funcional) en el delito de lesa humanidad del art. 7.1 ECPI y en violaciones de derechos humanos, y reprodujo a continuación los argumentos habituales de la jurisprudencia argentina –imprescriptibilidad de los delitos conforme a la norma de *ius cogens* del DPI y a la interpretación de la CADH realizada por la Corte IDH– para inaplicar las reglas de prescripción referidas a los delitos «comunes» del Código penal argentino. Sin embargo, al subsumir los hechos atribuidos a Müller y Sibilla en tales delitos «comunes», el tribunal de instancia solo empleó criterios interpretativos provenientes del DIDH para afirmar la tipicidad objetiva de las conductas enjuiciadas.

Hasta donde alcanzo, el principal riesgo que puede plantear la práctica de esta «doble» o «triple» subsunción surge cuando los criterios provenientes del DPI o el DIDH son empleados para fundamentar la subsunción de la conducta en delitos «comunes» del respectivo Código penal nacional. Es entonces cuando cabe plantearse qué tan «importables» son esos criterios interpretativos a juicios de subsunción para los que no fueron construidos.

Valga simplemente recordar que, si todo juez penal nacional cuenta con un margen de discrecionalidad para elegir «cómo» fundamenta la (a)tipicidad de la conducta enjuiciada –discrecionalidad a ejercer, entiéndase, mediante el haz de criterios lógicos, metodológicos y axiológicos que cada sistema jurídico considere respetuosos con la garantía de *lex stricta*–, no cuenta con ese margen –ni, de hecho, con ninguno– para elegir «qué» debe en todo caso fundamentar como presupuesto

<sup>74</sup> Asimismo, en SI (2019, p. 333), citando textualmente CIJ (2010a): «Por ejemplo, si una empresa le proporciona información a las fuerzas de seguridad que les permite torturar o causar la desaparición forzada de sindicalistas que trabajan en la empresa, será suficiente para el derecho el que la violencia y las lesiones personales resultantes fueran razonablemente previsibles, aun cuando no estuviera claro en ese momento cómo utilizarían esa información».

de una pena: la tipicidad de la conducta conforme a algún tipo del Derecho penal nacional.

Por lo tanto, cuando una sentencia emplea criterios interpretativos de DIDH y DPI debe quedar claro si estos son empleados «sólo» para efectuar subsunciones «adicionales» de la conducta en figuras de DIDH o DPI –con los efectos que proceda otorgar a dichas subsunciones–, y/o para fundamentar la tipicidad conforme a delitos «comunes» del Código penal nacional. Y, de hacerse lo segundo, el órgano judicial debe en todo caso analizar la compatibilidad del criterio interpretativo a emplear con el objeto de interpretación<sup>75</sup> –la norma penal nacional–, es decir, la viabilidad de esta «importación» de criterios provenientes de otras ramas jurídicas. De no atenderse a los requisitos típicos propios de los delitos «comunes» a aplicar, la argumentación del tribunal difícilmente podrá ser suficiente para afirmar la responsabilidad del sujeto conforme a tales delitos «comunes».

En relación con las sentencias del caso «Ford-Müller», y al margen de otros extremos más o menos discutibles en la argumentación de los tribunales, puede afirmarse que las exigencias anteriores fueron satisfechas si se entiende que (1) los criterios de la «exacerbación» y la «facilitación» propuestos en el informe de la CIJ son aplicables también a la interpretación del tipo objetivo de la complicidad de los delitos «comunes» enjuiciados, y que (2) el empleo de los criterios de imputación subjetiva provenientes del DIDH y DPI se circunscribió a la subsunción de los hechos en los tipos de complicidad del delito de lesa humanidad del DPI y de violaciones de derechos humanos del DIDH, sin sustituir el juicio de tipicidad subjetiva dolosa de la complicidad en los delitos «comunes» enjuiciados.

## Bibliografía

- Abregú, M. y Dulitzky, A. (1996). *Las leyes “ex post facto” y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el Derecho interno*. Abeledo Perrot.
- Ambos, K. (1999). *Impunidad y Derecho penal internacional*. Ad Hoc.
- Ambos, K. (2004). Derechos humanos y Derecho penal internacional. *Diálogo Político*, año XXI (3), 85-115. [http://www.department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/dpi\\_dialogo\\_politico\\_3\\_04.pdf](http://www.department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/dpi_dialogo_politico_3_04.pdf)
- Ambos, K. (2020). Responsabilidad penal internacional de las empresas: una aproximación desde la perspectiva de la praxis jurídica. En K. Ambos y M.L. Böhm (Eds.), *Empresas transnacionales y graves violaciones de Derechos Humanos en América Latina* (75-114). Tirant lo Blanch.
- Barbosa Delgado, F.R. (2013). El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática. En E. Ferrer MacGregor y A. Herrera García (Eds.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: in memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos* (1089-1118). Tirant lo Blanch.
- Basualdo, V., Quintana, T.O. y Varsky, C. Los casos de Ford y Mercedes Benz. En H. Verbitsky y J.P. Bohoslavsky, *Cuentas pendientes. Los cómplices económicos de la dictadura* (185-202). Siglo XXI Editores.

<sup>75</sup> Pues, por ejemplo, los conceptos de complicidad asumidos en DPI no tienen por qué coincidir con los utilizados en cada ordenamiento penal nacional. Al respecto *vid.* Ambos (2005, pp. 245-246) y Muñoz de Morales (2020, p. 963, n. 72).

- Böhm, M.L. (2017). Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en América Latina: un enfoque criminológico. *Revista Crítica Penal y Poder* (13), 41-65. <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/19764/22496>
- Böhm, M.L. (2019). Empresas transnacionales y violaciones de derechos humanos en América Latina – Dificultades para su imputación y juzgamiento. *Revista de Derecho Público Contemporáneo*, año 3, 1, 79-102.
- Bohoslavsky, J.P. y Verbitsky, H. (2013). *Cuentas pendientes. Los cómplices económicos de la dictadura*. Siglo XXI Editores.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2017). *Derechos Humanos en la Argentina: Informe 2017*. Siglo Veintiuno Editores Argentina.
- Comisión Internacional de Juristas (2010a). *Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Volumen 1. Afrontar los hechos y establecer un camino legal*. Comisión Internacional de Juristas.
- Comisión Internacional de Juristas (2010b). *Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Volumen 2. Derecho penal y crímenes internacionales*. Comisión Internacional de Juristas.
- Gil Gil, A. y Maculán, E. (2019). La justicia penal en los escenarios posconflicto. *Revista UNISCI* (51), 227-252. <http://www.unisci.es/wp-content/uploads/2019/10/UNISCIDP51-10-ALICIApdf.pdf>
- Guzmán Dalbora, J.L. (2010). El principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional (Ed.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y Derecho penal internacional. Con informes de América Latina, Alemania y España* (171-192). Fundación Konrad Adenauer.
- Maculán, E. (2012). La respuesta a las graves violaciones de Derechos humanos entre Derecho penal e internacional. Observaciones sobre el caso Fujimori. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (14-05), 1-32. <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-05.pdf>
- Malarino, E. (2003). Argentina. En K. Ambos y E. Malarino (Eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España* (35-81). Fundación Konrad Adenauer.
- Malarino, E. (2008). Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional. En K. Ambos y E. Malarino (Eds.), *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional* (pp. 421-450). Fundación Konrad Adenauer.
- Malarino, E. (2010). Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional (Ed.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y Derecho penal internacional. Con informes de América Latina, Alemania y España* (25-62). Fundación Konrad Adenauer.
- Manacorda, S. (2017). Individual Liability for Business Involvement in International Crimes. Topic 1 (General Part). General Report. En E. Manacorda, A. Marletta y G. Vanacore (Eds.), *Individual Liability for Business Involvement in International Crimes*, *Revue internationale de droit pénal*, 88 (1), 13-72. <http://hdl.handle.net/10993/35022>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2015). *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado. Tomo I*. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Muñoz de Morales Romero, M. (2020). Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 15 (30), 948-992. <https://politicrim.com/wp-content/uploads/2020/12/Vol15N30A14.pdf>

- Nieto García, A. (2020). Hacia un Derecho penal económico de los Derechos humanos. *Indret*, 3, 137-172. <https://indret.com/wp-content/uploads/2020/07/1561.pdf>
- Nino, C.S. (2015). *Juicio al mal absoluto. ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas de los derechos humanos?* Siglo Veintiuno Editores.
- Norris, R.E. (1992). Leyes de impunidad y los Derechos humanos en las Américas: una respuesta legal. *Revista IIDH*, 15, 47-121. <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1638/revista-iidh-15.pdf>
- Parenti, P.F. (2006a). Argentina (I). En J. Arnold, J. M. Simon y J. Woischnik (Eds.), *Estado de derecho y delincuencia de Estado en América Latina. Una visión comparativa* (3-50). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Parenti, P.F. (2006b). Argentina. En K. Ambos, E. Malarino y J. Woischnik (Eds.), *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (49-98). Fundación Konrad Adenauer.
- Parenti, P.F. (2007). Argentina. En K. Ambos, G. Elsner y E. Malarino (Eds.), *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional* (23-67). Fundación Konrad Adenauer.
- Parenti, P.F. (2008). Argentina. En K. Ambos y E. Malarino (Eds.), *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional. Con informes adicionales de España e Italia* (21-66). Fundación Konrad Adenauer.
- Parenti, P.F. (2010). La inaplicabilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional (Ed.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y Derecho penal internacional. Con informes de América Latina, Alemania y España* (211-228). Fundación Konrad Adenauer.
- Parenti, P.F. y Pellegrini, L. (2009). Argentina. En K. Ambos, E. Malarino y G. Elsner (Eds.), *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España* (133-152). Fundación Konrad Adenauer.
- Pérez Cepeda, A.I. (2019). Hacia el fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos humanos. *Revista Penal*, (44), 126-146.
- Sancinetti, M. (1999). *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*. Hammurabi.
- Schiffrin, L. (2001). Ius gentium y concepción estatalista del derecho en relación con los nuevos desarrollos de la doctrina y la jurisprudencia argentina. En M. Abregú, J. Mariezcurrena y J.E. Méndez (Eds.), *Verdad y Justicia. Homenaje a E. Mignone* (411-431). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Van den Herik, L. y Černič, J.L. (2010). Regulating Corporations under International Law: From Human Rights to International Criminal Law and Back Again. *Journal of International Criminal Justice*, 8, 725-743. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1666765](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1666765)
- Ventura Robles, M.E. (2014). La relación entre los derechos humanos y la justicia penal internacional. *Revista IIDH*, 59, 303-344. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32987.pdf>